



MERCOSUR/GMC/RES. N° 32/23

**CRITERIOS GENERALES SOBRE LAS ACTIVIDADES DEL CONTROL
METROLÓGICO LEGAL
(DEROGACIÓN DE LAS RESOLUCIONES GMC N° 57/92, 51/97 Y 60/05)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 03/94 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 57/92, 51/97, 60/05 y 45/18 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que los reglamentos técnicos metrológicos de los Estados Partes determinan, principalmente, los requisitos metrológicos y técnicos aplicables a los instrumentos de medición, antes y después de su colocación en servicio.

Que esos reglamentos deben ser armonizados para facilitar la libre circulación de los instrumentos de medición en el ámbito de MERCOSUR.

W Que las recomendaciones y documentos de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) son adoptadas por consenso de los Estados Partes y utilizadas como referencia para la armonización de los Reglamentos Técnicos MERCOSUR en materia de metrología legal.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

P Art. 1 - Aprobar los "Criterios generales sobre las actividades de control metrológico legal", aplicables a instrumentos de medición, que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán, en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 3, "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad" (SGT N° 3), los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Derogar las Resoluciones GMC N° 57/92, 51/97 y 60/05.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 29/IV/2024.

CXXIX GMC - Brasilia, 01/XI/23

ANEXO

CAPÍTULO I

CRITERIOS GENERALES DE METROLOGÍA LEGAL

1 - A los fines de la presente Resolución se utiliza como referencia el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre el Vocabulario de Términos de Metrología Legal", aprobado por la Resolución GMC N° 45/18.

Para los efectos de esta Resolución, en adelante, los instrumentos de medición se designan "instrumentos" y los Reglamentos Técnicos MERCOSUR "RTM".

2 - Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para que solamente puedan ser puestos en servicio instrumentos reglamentados que satisfagan los requisitos de la presente Resolución y del RTM que le fuera aplicable.

3 - Los reglamentos aplicables a los instrumentos deben respetar la estructura establecida en el Anexo I de la presente Resolución.

4 - La conformidad de los instrumentos con los RTM se certificará mediante la aprobación de modelo, según lo estipulado en el Capítulo II "Instrucciones generales sobre las actividades del control metrológico legal".

5 - La responsabilidad legal de la aprobación de modelo de los instrumentos es de la autoridad competente en metrología legal de cada Estado Parte.

5.1 - La ejecución de los ensayos de aprobación de modelo puede ser realizada por los organismos oficiales u oficialmente reconocidos por la autoridad competente en metrología legal de cada Estado Parte, siempre que satisfagan los criterios establecidos en el Capítulo II "Instrucciones generales sobre las actividades del control metrológico legal".

6 - Los instrumentos que cumplan los requisitos de esta Resolución y de los RTM que les sean aplicables deben contar con el certificado de aprobación de modelo emitido por el Estado Parte responsable, al momento de su colocación en otro Estado Parte.

7 - En caso de que un Estado Parte compruebe que un instrumento munido de la documentación relativa a la aprobación de modelo no satisface las prescripciones de la presente Resolución y/o de su RTM aplicable, puede:

- retirarlo del mercado;
- prohibir o restringir su entrada en servicio;
- prohibir o restringir su colocación en el mercado.

En dichos casos se debe informar de forma inmediata a los demás Estados Partes sobre la medida adoptada y las razones de su decisión, en los términos de la legislación vigente en ese Estado Parte.

7.1 - Cualquier decisión en el sentido de prohibir o restringir la colocación en uso, o de determinar el retiro de un instrumento del mercado, debe ser comunicada inmediatamente al solicitante, con indicación de las vías de recurso de que dispone y de los plazos dentro de los cuales debe interponer recurso, en los términos de la legislación vigente en ese Estado Parte.

8 - Los Estados Partes deben adoptar las medidas necesarias para verificar que los instrumentos continúan en conformidad con esta Resolución y con los RTM que les fueran aplicables cuando estén en servicio.

8.1 - Ante cualquier decisión en el sentido de prohibir o restringir la colocación en uso, o de determinar la salida de uso de un instrumento del mercado se debe proceder conforme a lo establecido en el ítem 7.1.

9 - En caso de que no existiera un reglamento técnico metrológico armonizado, deben aplicarse a los instrumentos los Artículos 3 y 4 de la Decisión CMC N° 03/94.

CAPÍTULO II

INSTRUCCIONES GENERALES SOBRE LAS ACTIVIDADES DEL CONTROL METROLÓGICO LEGAL

1 - Aprobación de modelo conforme la Resolución GMC N° 45/18, ítem 2.05

1.1. El pedido de aprobación de modelo de un instrumento realizado por un solicitante debe ser dirigido a la autoridad metrológica de un Estado Parte, en el idioma oficial de este, de conformidad con la Resolución GMC correspondiente, incluyendo:

- Inscripción del solicitante al Registro establecido en cada Estado Parte.
- Nombre y dirección del solicitante y fabricante.
- La documentación descrita en la Resolución GMC correspondiente, incluyendo los informes de ensayo que correspondan. Los documentos presentados que se emitan en el extranjero deben ir acompañados de una traducción al idioma oficial en cada Estado Parte.
- La declaración escrita de que el pedido no fue presentado ante ninguna otra autoridad metrológica en el ámbito del MERCOSUR.

1.1.1. Fabricante: es la persona jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, legalmente establecida, que desarrolla actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación y/o reparación de instrumentos de medición.

1.1.2. Solicitante: es la persona jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, residente en un Estado Parte, que desarrolla actividades de producción, montaje,

construcción, transformación, importación, exportación, distribución y/o comercialización de instrumentos de medición.

1.2. La totalidad de los ensayos requeridos deben ser realizados por la autoridad metrológica del Estado Parte o por un organismo designado.

1.3. Organismo designado

1.3.1. Los organismos designados, para obtener la designación, deben estar acreditados por el organismo de acreditación del Estado Parte miembro del *International Laboratory Accreditation Cooperation* (ILAC), para los ensayos que son realizados según la norma ISO/IEC 17025.

1.3.2. Los organismos designados deben observar en la ejecución de los ensayos las exigencias que constan en esta Resolución y en el Reglamento Técnico específico correspondiente, en los términos establecidos en este último.

1.3.3. Los organismos designados quedan sujetos a supervisión y auditorías periódicas de las autoridades metrológicas nacionales competentes.

1.4. El certificado de aprobación de modelo debe contener los datos necesarios para la identificación del instrumento y, cuando fuere relevante, una descripción de su funcionamiento, de acuerdo con el certificado de aprobación de modelo (Apéndices II y III de esta Resolución).

1.5 Aprobación de modelo con efecto limitado

De conformidad con lo establecido en la Resolución GMC N° 45/18 ítem 2.06.

2 - Verificación Inicial

De conformidad con lo establecido en la Resolución GMC N° 45/18 ítem 2.12.

2.1 Cada instrumento o lote de instrumentos de una misma producción debe ser examinado y sometido a los ensayos definidos en los Reglamentos Técnicos específicos correspondientes.

La ejecución de exámenes por muestreo para lotes de instrumentos de una misma producción debe observar el plan de muestreo previsto en el RTM que se le aplica.

3. Declaración de conformidad

3.1 La declaración de conformidad con el modelo aprobado es el procedimiento a través del cual el fabricante o importador declara que los instrumentos por él producidos o representados están en conformidad con el modelo descrito en el certificado de aprobación de modelo y satisfacen las prescripciones de esta Resolución y del Reglamento Técnico específico correspondiente.

3.2. La declaración de conformidad puede sustituir a la verificación inicial de un instrumento.

3.3 Para cumplir con la declaración de conformidad el laboratorio que realice los ensayos debe estar acreditado bajo norma ISO/IEC 17025.

3.4. El fabricante o importador debe poseer un sistema de calidad y sujetarse a supervisión y auditorías de la autoridad metrológica, o de un organismo acreditado o designado, si la legislación del Estado Parte lo permite o establece.

3.5. El sistema de calidad debe asegurar la producción, de forma de garantizar la conformidad de los instrumentos con el modelo aprobado descrito en el Certificado de aprobación de modelo, y con los requisitos de esta Resolución y del RTM que le es aplicable.

3.6. El fabricante o importador debe mantener a disposición los registros pertinentes a los instrumentos objeto de la declaración de conformidad necesaria para las auditorías a que se sujeten.

3.7. La autoridad metrológica puede:

- someter a ensayos de verificación un número representativo de instrumentos de la línea de producción, conforme a cada RTM aplicable.
- suspender la autorización para la declaración de conformidad dada a un fabricante o importador cuando se constate cualquier desvío en relación con los requisitos mínimos establecidos, pudiendo exigir la verificación inicial de los instrumentos producidos.

4. Verificaciones subsecuentes

De conformidad con lo establecido en la Resolución GMC N° 45/18 ítem 2.13.

5. Supervisión Metrológica

De conformidad con lo establecido en la Resolución GMC N° 45/18 ítem 2.03.

APÉNDICE I

ESTRUCTURA DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS METROLÓGICOS ARMONIZADOS EN EL MERCOSUR

Los Reglamentos Técnicos metrológicos armonizados en el MERCOSUR deben contener los siguientes capítulos o secciones:

Título

En este capítulo se debe indicar claramente el objeto a reglamentar.

1. Objetivo

En este capítulo se debe describir de manera breve y directa el tema del RTM, en consonancia con su título.

2. Campo de aplicación

En este capítulo se deben indicar claramente el alcance que se desea contemplar, el objeto, los aspectos a reglamentar y las condiciones de la aplicación del RTM.

 En este capítulo también se pueden incluir las excepciones, es decir, los casos que la reglamentación excluye del campo de aplicación.

3. Términos y definiciones

 En este capítulo se deben incluir las definiciones de los principales términos utilizados en el RTM para la necesaria comprensión e implementación del texto. Adicionalmente, se deben indicar las referencias al “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre el Vocabulario de Términos de Metrología Legal” aprobado por la Resolución GMC N° 45/18.

 En este capítulo se debe incluir el significado de las eventuales siglas utilizadas en los RTM.

4. Unidades de medida

 En este capítulo se deben citar las unidades de medida en que el instrumento suministra las indicaciones y sus símbolos.

5. Requisitos técnicos

En este capítulo se deben establecer las exigencias técnicas mínimas que los instrumentos deben atender en cuanto a construcción, instalación, seguridad de operación, protección contra fraudes, facilidad de lectura, etc., con vistas a garantizar el cumplimiento de los requisitos metrológicos indicados en el capítulo 7 de este Apéndice, sin inhibir la innovación y el desarrollo tecnológico.

6. Condiciones de utilización y funcionamiento

En este capítulo se deben establecer los rangos de las condiciones nominales de funcionamiento del instrumento de medición, con base en los factores de influencia a los cuales estará sometido el instrumento, para que sus características metrológicas estén dentro de límites especificados, indicados en el capítulo 7 de este Apéndice.

7. Requisitos metrológicos

En este capítulo se deben definir las características metrológicas que los instrumentos deben cumplir.

8. Control legal de los instrumentos de medición

En este capítulo se deben describir los procedimientos de control metrológico a los cuales el instrumento está sujeto, especificando los ensayos apropiados a cada una de las operaciones, conforme lo establecido en el Capítulo II "Instrucciones Generales sobre las Actividades del Control Metrológico Legal" de la presente Resolución.

9. Marcado

En este capítulo se describe cómo se debe colocar una o más de las siguientes marcas:

- aprobación de modelo;
- verificación; y
- de sellado.

10. Inscripciones obligatorias

En este capítulo se deben establecer las inscripciones que el instrumento de medición debe presentar para su identificación:

- a) nombre y/o marca del solicitante de la aprobación de modelo y fabricante;
- b) número de serie y año de fabricación;
- c) número de documento de aprobación de modelo;
- d) características metrológicas;
- e) restricciones en cuanto a la utilización, cuando corresponda; y
- f) país de origen.

Apéndices del RTM

El RTM debe incluir los siguientes apéndices:

- a) Procedimientos de ensayos (obligatorio)

En este apéndice se deben establecer los procedimientos de ensayos necesarios para comprobar el cumplimiento de los requisitos metrológicos y requisitos técnicos establecidos en el RTM, de forma de garantizar la reproducibilidad de los ensayos.

b) Formato de informe de ensayo (obligatorio)

El modelo de protocolo de los ensayos es condición importante para facilitar la interpretación de sus resultados.

c) Otros apéndices (opcionales), como, por ejemplo:

- imágenes digitales y/o dibujos ilustrativos;
- diseños esquemáticos, diagramas;
- referencias normativas; y
- otros.

V

Q.



gpe

**APÉNDICE II
CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE MODELO**

**CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE MODELO
CERTIFICADO DE APROVAÇÃO DE MODELO**

GMC NN/AA – EP – nnn/aa

(Identificación del certificado según Anexo B)

(Identificação do certificado de acordo o Anexo B)

Página 1 de ##

Institución emisora <i>Instituição emissora</i>	(Ejemplo / Exemplo: INMETRO, INTN, LATU, SC)
N° solicitud/expediente <i>N° de solicitação</i>	
Solicitante del servicio <i>Requerente</i>	
Dirección <i>Endereço</i>	
Categoría <i>Categoria</i>	(Ejemplo: fabricante, solicitante o representante autorizado) <i>(Exemplo: fabricante, requerente ou representante autorizado)</i>

Identificación del modelo

Identificação do modelo

Instrumento de medición <i>Instrumento de medição</i>	
Marca <i>Marca</i>	
Modelo/Tipo <i>Modelo/Tipo</i>	
Fabricante <i>Fabricante</i>	
País de origen <i>País de origem</i>	

Este certificado declara que el modelo citado más arriba (representado por la(s) muestra(s) identificada(s) en el informe de ensayo asociado) está en conformidad con las exigencias de la siguiente Resolución del Grupo Mercado Común:

N° de Resolución GMC		Año	
----------------------	--	-----	--

Este certificado atesta que o modelo citado acima (representado pela(s) amostra(s) identificada(s) no relatório de ensaio) está de acordo com os requisitos da seguinte Resolução do Grupo Mercado Comum:

N° da Resolução GMC		Ano	
---------------------	--	-----	--

Este certificado fue emitido considerando los resultados descritos en el informe de ensayo de aprobación de modelo asociado:

Instituto de metrología	(Ejemplo: INMETRO, INTI, INTN, LATU)
Informe de ensayo N°	
Fecha de emisión	
Total de páginas	

Este certificado foi emitido considerando os resultados descritos no relatório de ensaio de aprovação do modelo associado:

<i>Instituto de metrologia</i>	(Exemplo: INMETRO, INTI, INTN, LATU)
<i>Relatório de ensaio N°</i>	
<i>Data de emissão</i>	
<i>Total de páginas</i>	

Información adicional
Informação adicional

Nota: Según corresponda a cada instrumento conforme al Reglamento Técnico MERCOSUR aplicable, se debe presentar:

- documentación adicional de acuerdo a sus características,
- información para la caracterización del modelo (clase de exactitud, rango de medición, división de escala, modo de instalación),
- límites/restricciones u otras consideraciones de la aprobación de modelo.

Nota: Conforme Regulamento Técnico MERCOSUL aplicável a cada instrumento de medição, deverá ser apresentado:

- documentação adicional de acordo com as suas características
- informação para a caracterização do modelo (classe de exatidão, intervalo de medição, divisão de escala, modo de instalação)
- restrições ou outras considerações da aprovação de modelo.

Nombre del responsable y firma <i>Nome do responsável e assinatura</i>	
Cargo <i>Cargo</i>	
Lugar y fecha <i>Local e data</i>	

APÉNDICE III

IDENTIFICACIÓN DEL CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE MODELO

La identificación del certificado está dividida en tres partes, de acuerdo a la siguiente configuración:

GMC NN/AA - EP - nnn/aa

1ª parte: GMC - Identificación del Grupo Mercado Común

NN/AA - N° de la Resolución aplicada y año

2ª parte: EP - Código del Estado Parte:

Argentina: AR

Brasil: BR

Paraguay: PY

Uruguay: UY

3ª parte: nnn/aa - Número de la aprobación de modelo y año

Ejemplo:

Identificación del Certificado: GMC 15/01 – BR – 002/05

- Resolución GMC N° 15/01 “Reglamento Técnico MERCOSUR para Taxímetros”
- Estado Parte que emitió el certificado: Brasil
- Número de certificado: 002
- Año de emisión del certificado: 2005